

PROCESO: VERBAL DIVISORIO ACEPTANDO R. REPOSICION.
RADICADO: 2021-00472
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OCAÑA-ALCALDÍA DE OCAÑA Y OTROS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante a través de su apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Cinco de abril de dos mil veintidós.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el apoderado demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 30 de Noviembre de 2021.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por no estar aun notificada la parte demandada el Despacho se abstuvo de correr traslado del recurso de reposición procediendo a resolver de plano.

Manifiesta el señor apoderado demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 en virtud a que este Despacho rechazo de plano la presente demanda al tener competencia para ello.

Aduce el señor apoderado lo siguiente:

La Superintendencia de Sociedades el día 04 de febrero de 2020 según Auto 640-000009 realizó la Audiencia de Confirmación de Acuerdo de Adjudicación de Bienes de la Persona Natural Comerciante Saul Vergel Martínez – En Liquidación Por Adjudicación. Como resultado de la audiencia, se procedió a realizar la adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 270-55663 a los acreedores, en los siguientes términos:

Alcaldía Municipal de Ocaña 890.501.102 1.252.600 0.72% Cooperativa Especializada de Ahorro y crédito CREDISERVIR 890.505.363-6 142.249.879 82.05% Yesenia Hicks Arenas 37.272.474 8.000.000 4.61% Banco Falabella S.A 900.047.981 1.103.991 0.64% Banco Colpatria Multibanca COLPATRIA S.A 860.034.594 570.811 0.33% Compañía de Financiamiento TUYA S. A 860.032.330 2.319.470 1.34% Rubiela León Pallarez 37.328.637 10.630.905 6.13% Manuel Antonio Ospino Barranco 77.013.607 7.248.344 4.18% TOTAL ADJUDICACIÓN 173.376.000 100.00% 2.

Que el día 14 de septiembre del año 2020, la doctora YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ actuando en calidad de Liquidadora dentro del proceso de Liquidación por Adjudicación realizó la entrega real y material al señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ en calidad de apoderado de la Cooperativa Especializada de Ahorro y crédito CREDISERVIR; de la porción del inmueble que fue adjudicado por valor de ciento cuarenta y dos millones doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y nueve pesos M/Cte. (\$142.249.879) correspondiente al 82.05% del porcentaje de adjudicación del total del inmueble. En la entrega del inmueble se hizo presente el Inspector de Obra Brayan Moncada Villareal en calidad de funcionario de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Según escritura pública No. 176 del 19 de febrero de 2021, la Cooperativa Especializada de Ahorro y crédito CREDISERVIR adquirió a título de venta real y efectiva el pleno derecho de dominio y la posesión del que eran titulares Yesenia Hicks Arenas con un 4.61%, Compañía de Financiamiento TUYA S. A con el 1.34%, Rubiela León Pallarez con el 6.13% y Manuel Antonio Ospino Barranco con el 4.18% del derecho de dominio. Alcanzando Crediservir el 98.31% del derecho de dominio del bien inmueble, existiendo a la fecha los siguientes propietarios con pleno derecho del dominio sobre el inmueble con M.I 270-55663: Alcaldía Municipal de Ocaña 0.72%, Banco Falabella S.A 0.64% Banco Colpatria Multibanca COLPATRIA S.A 0.33% Cooperativa Especializada de Ahorro y crédito CREDISERVIR 98.31% TOTAL 100%.

Que el día 30 de septiembre del presente año, se radicó a través de la cuenta de correo electrónico demandasocana@cendoj.ramajudicial.gov.co la presente demanda, siendo asignada al Juzgado 2 Civil del Circuito; despacho judicial que rechaza la demanda por la causal de falta de competencia en razón a la cuantía y ordena la remisión para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles

Municipales de esta ciudad. Siendo asignada posteriormente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad, donde actualmente se surte el trámite.

Con Auto de fecha 30 de noviembre de 2021 y publicado en el estado No. 200 del día 01/12/2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad rechaza la presente demanda VERBAL DIVISORIA por carecer de competencia. Argumento que fundamenta en lo siguiente: Se observa que la ley 1107 de 2006 reza lo siguiente en cuenta a los asuntos competencia de la jurisdicción contencioso administrativo: "ARTÍCULO 1o. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría así: "Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional"". Del mismo modo el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, en providencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007) indica que: "El anterior artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la ley 446 de 1998, que establecía la cláusula general de competencia de esta jurisdicción, señalaba que tenía a su cargo el conocimiento y juzgamiento de aquellas controversias y litigios administrativos que se originaban en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñaran funciones propias de los distintos órganos del Estado. Al respecto, la Sala había precisado que para determinar la competencia no se acudía a un criterio orgánico según el cual la competencia dependía de la naturaleza jurídica de quien realizara la actividad cuyo juzgamiento se proponía, esto es, si se trataba de una persona de carácter público o privado, sino que se adoptaba el criterio funcional según el cual la competencia de esta Jurisdicción correspondía al conocimiento de las controversias y litigios administrativos, es decir de aquellas actividades que revestían un carácter administrativo, sin atender la naturaleza - privada o pública- de quien realizaba la actividad. Con todo, el precepto antes analizado, esto es, el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo tal y como quedó redactado luego de la modificación introducida por la ley 446, hoy en día debe estudiarse a la luz de la ley 1107 de 2006, recientemente expedida. Con fundamento en las consideraciones precedentes se tiene que al modificarse la cláusula general de competencia prevista en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, se adoptó sin asomo de duda un criterio orgánico, o lo que es igual, la competencia se fijó conforme a un factor subjetivo, desechándose el factor funcional."

Aduce que una vez analizado el único argumento en que se fundamenta este Despacho para inadmitir la presente demanda, se considera de manera respetuosa que este adolece de aplicabilidad al caso en concreto, de acuerdo a lo siguiente: a. Es cierto que las personas que ostentan el derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 270- 55663 son i. MUNICIPIO DE OCAÑA – ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA, ii. BANCO FALABELLA S.A, iii. SCOTIABANK COLPATRIA - BANCO COLPATRIA y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR. De los anteriores propietarios existe una entidad pública como es la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA. Sin embargo, se debe partir que la comunidad que fue formada en el presente bien inmueble, proviene exclusivamente de un proceso concursal (Reorganización Empresarial – Liquidación por Adjudicación) surtido bajo lo contenido en la Ley 1116 de 2006 y demás normas que lo reglamentan o adicionan; no es el producto de un acto administrativo situación que permite concluir que este libelo de demanda debe ser conocido y juzgado por la Jurisdicción Ordinaria y no la Contenciosa Administrativa. b. Dentro del sustento utilizado por el despacho judicial se tiene lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, el cual indica dentro de su texto lo siguiente: La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50%. Ahora bien, en el evento hipotético que esta demanda fuera del resorte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la presente demanda no cumple con el requisito ordenado por el legislador cuando establece en la disposición que el capital público debe ser superior al 50%, caso contrario se predica en la presente demanda cuando se informa en el numeral 16 del acápite de los hechos de la demanda, o en su defecto el numeral 3 del presente escrito que la Alcaldía Municipal de Ocaña ostenta el 0.72% del derecho de dominio del predio por un valor adjudicado de \$1.252.600, en comparación con la participación que ostenta Crediservir del 98.31%. Situación que desemboca en que la jurisdicción que debe conocer la presente demanda es la Ordinaria.

Que se debe tener claro que la administración se manifiesta a través de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos, por tal motivo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Caso que no es de aplicación a la presente demanda, basado en que la comunidad formada por las diferentes personas jurídicas que ostentan el derecho de dominio del bien inmueble y donde se encuentra la Alcaldía de Ocaña, no proviene de un pronunciamiento, un

acto administrativo, contrario a esto, es el resultado de un proceso concursal llevado ante la Superintendencia de Sociedades en calidad de Juez del Concurso. El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00167-01(25619) ratifica esta tesis al indicar que un litigio de carácter administrativo debe ser entendido, en los términos del Código Contencioso Administrativo, como aquél que surge del ejercicio de potestades inherentes al Estado. Situación totalmente contraria a la realidad jurídica, al no versar sobre hechos provenientes del ejercicio de funciones de la administración del municipio de Ocaña, contrario sensu, es una consecuencia de un proceso de índole concursal donde se tiene a la Alcaldía como un actor con las mismas calidades que los demás participantes del proceso. 6. Por las anteriores razones, se considera que este despacho debe revocar el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual rechaza la demanda verbal divisoria por carecer de competencia y en consecuencia la remite al Juzgado Único Administrativo de Ocaña argumentado que la presente demanda trata de controversias con una entidad pública.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado demandante, consideramos que le asiste razón toda vez que efectivamente se debe partir que la comunidad que fue formada en el presente bien inmueble, proviene exclusivamente de un proceso concursal (Reorganización Empresarial – Liquidación por Adjudicación) surtido bajo lo contenido en la Ley 1116 de 2006 y demás normas que lo reglamentan o adicionan; y que tal como lo aduce la parte demandante, no es el producto de un acto administrativo situación que nos permite establecer que la misma debe ser dirimida en esta jurisdicción y no en la Contenciosa Administrativa pues el porcentaje asignado al Municipio para este caso es del 0.72% del derecho de dominio del predio por un valor adjudicado de \$1.252.600, en comparación con la participación que ostenta Crediservir del 98.31%, luego es dable entonces según el análisis hecho, que la competencia es de este juzgado y en consecuencia se acepta el recurso de reposición interpuesto revocando el auto de fecha 30 de Noviembre de 2021 ordenando una vez ejecutoriado el presente auto, entrar a estudiar la demanda a efectos de su admisión o inadmisión.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 30 de Noviembre de 2021 revocándose el mismo por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, se procederá entrar a estudiar la demanda a efectos de su admisión o inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de abril 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00063-00 AUTO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DARWIN FABIAN ABRIL GARCIA
DEMANDADO : CRISTIAN ANGARITA

Se deja constancia que la presente demanda fue SUBSANADA dentro del termino de ley.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de abril de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por DARWIN FABIAN ABRIL GARCIA a través de apoderado judicial y en contra de CRISTIAN ANGARITA, a efectos de revisar el escrito de subsanación en el cual se corrigen los defectos señalados en auto de fecha 18 de marzo de 2022.

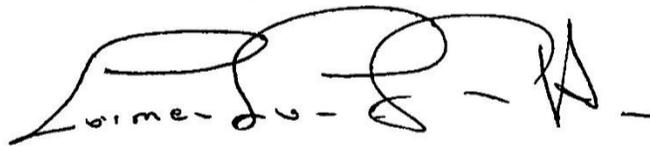
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que si bien el señor apoderado demandante aduce en la SUBSANACION que son dos letras de cambio, la segunda letra de cambio no aparece ni en la demanda, ni en la SUBSANACION luego la falencia señalada en el auto de inadmisión no fue subsanada en debida forma toda vez que en la demanda como se puede establecer, el señor apoderado solo nos aporta una la letra de cambio en imágenes que en una de ellas no se alcanza a visualizar la cantidad, ni el contenido de la misma, al parecer uno de los títulos que observamos fueron allegados a la demanda, no están bien escaneados por lo que no se puede admitir la misma al presentar esta falencia la cual el señor apoderado debió al momento de subsanar aportar de nuevo el titulo valor para tener certeza que son dos letras de cambio.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda Ejecutiva singular promovida por DARWIN FABIAN ABRIL GARCIA a través de apoderado judicial y en contra de CRISTIAN ANGARITA, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de abril 2022.


SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 2021-00318
DEMANDANTE : NUMAR QUINTANA LEON
DEMANDADO : HUGO PACHECO LAZARO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda SUBSANADA dentro del termino de ley por el señor apoderado demandante.

PROVEA.-

MAGDA SECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Cinco de abril de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por NUMAR QUINTANA LEON a través de apoderado judicial contra HUGO PACHECO LAZARO, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio base del recaudo allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de NUMAR QUINTANA LEON, mayor de edad y vecino de la ciudad y en contra de HUGO PACHECO LAZARO, mayor de edad y vecino de la ciudad, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.00), a título de capital contenido en una letra de cambio.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 11 de agosto de 2018 intereses conforme a la Superfinanciera desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y los INTERESES DE PLAZO a la tasa del dos punto cero por ciento (2.0%), mensual, desde el 11 de agosto del 2017 y hasta el 11 de agosto del 2018.

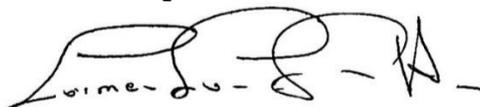
B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia la letra de cambio objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.-EL ABOGADO JORGE ARMANDO RINCON VERGEL, PORTADOR DE LA TP.274570 DEL C S DE J, actúa como Apoderado demadnante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

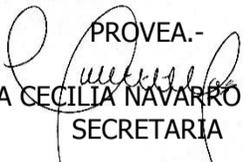
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de abril 2022.


SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES
RADICADO : 2021-00318
DEMANDANTE : NUMAR LEON QUINTANA
DEMANDADO : HUGO PACHECO LAZARO

CONSTANCIA .-Al despacho la presente medida cautelar solicitada.

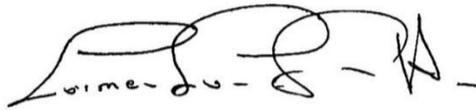
PROVEA.-

MAGDA SECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Cinco de abril de dos mil veintidós.-

Previo decretar la medida cautelar solicitada requiérase al señor apoderado a efectos de que aporte los correos electrónicos de las entidades a oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de abril 2022.


SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2022-000082 AUTO INADMISION DEMANDA
DTE: DANIEL URIBE SERRANO
DDO: PAULINO URIBE ANGARITA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de abril de dos mil veintidós.-

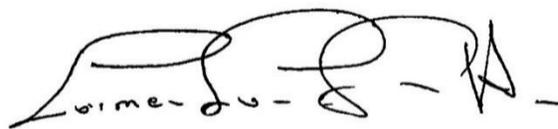
Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por DANIEL URIBE SERRANO a través de apoderada judicial contra PAULINO URIBE ANGARITA con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapión se encuentran en su poder. **2.-** No se cumple con lo preceptuado en el Art. 375 numeral 5º CGP, respecto a que el inmueble como hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **3.-** El apoderado debe allegar el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-65651 expedido por el registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. **4.-** El certificado registral no fue aportado a la demanda. **5.-** Del testigo asomado CAROLINA LOPEZ CONTRERAS, no se aporta su correo electrónico. **6.-** En la presente demanda no se allegó la escritura pública mediante la cual el aquí demandado, adquirió el bien. **7.-** La señora apoderada omitió dirigir la demanda contra PERSONAS INDETERMINADAS. **8.-** El poder debe corregirse respecto de que también debe indicar la clase de proceso en forma clara y contra qué personas se dirige la demanda. **8.-** La demanda no es clara respecto a la clase de proceso que se pretende iniciar toda vez que la señora apoderada en algunos apartes de la demanda la menciona como PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Y EN OTRAS LA DIRIGE COMO PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA, por tanto deberá aclarar al respecto tanto en la demanda como en el PODER. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por DANIEL URIBE SERRANO a través de apoderada judicial contra PAULINO URIBE ANGARITA, por lo expuesto.
- SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de abril 2022.


SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 2022-00123-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE : CREDISERVIR
DEMANDADO : ARMANDO SANGUINO CRIADO.

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de abril de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de ARMANDO SANGUINO CRIADO, mayor y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de ARMANDO SANGUINO CRIADO, mayor y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A.- VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 23.350.963, 00), por el valor del capital del referido título.

Por Los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta el pago total de la obligación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

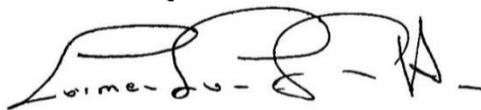
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, PORTADOR DE LA TP. 205089 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante conforme al poder a el conferido.

QUINTO: Accédase a la petición especial solicitada de autorizar a los dependientes judiciales asignados por CREDISERVIR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de abril 2022.



SECRETARIO